

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.738 · 1983

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Boletín Oficial, 11 de febrero de 1983 · 9 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Poder Judicial de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA NACION

LEY Nº 22.738

Incorpórase al régimen de retribuciones actualmente vigente del personal comprendido en los Anexos VII y VIII de la Ley Nº 22.658 y sus modificaciones, un suplemento por permanencia en la categoría.

Buenos Aires, 8 de febrero de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Los magistrados, funcionarios y empleados de la Justicia Nacional comprendidos en los anexos VII y VIII de la Ley Nº 22.658, o sus reemplazos en leyes modificatorias, que acrediten a su cargo la antigüedad que se establece en el artículo siguiente, percibirán un suplemento por permanencia en la categoría equivalente al diez por ciento del haber mensual correspondiente a esta última.

ARTÍCULO 2°. La antigüedad requerida para la percepción del suplemento por permanencia en la categoría, se fija de acuerdo a la siguiente escala:

a) Anexo VII: todas las categorías, 3 años.

b) Anexo VIII: desde la máxima categoría hasta Oficial Superior de 6ta. inclusive, 3 años.

c) Anexo VIII: desde Oficial Superior de 7ma. hasta la última categoría, 2 años.

ARTÍCULO 3°. A los efectos de determinar el suplemento previsto en esta Ley, se entenderá por 'haber mensual' la suma del sueldo básico y la compensación jerárquica del agente.

ARTÍCULO 4°. El monto total que se percibe en concepto de haber mensual y suplemento por permanencia, no podrá disminuir con motivo de cambios de categoría del agente, quien continuará cobrando la suma mayor hasta que la diferencia resulte absorbida por incrementos del haber mensual o por la percepción de dicho suplemento en el nuevo cargo de revista.

ARTÍCULO 5°. El suplemento por permanencia en la categoría estará sujeto a los aportes y contribuciones previsionales y asistenciales que establezcan las normas en vigencia.

ARTÍCULO 6°. Facúltase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a dictar las normas que resulten necesarias y convenientes para la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°. El gasto que demande el cumplimiento de esta Ley, será atendido con los créditos asignados al inciso 11 Personal, correspondientes a la jurisdicción 05 - Poder Judicial, del Presupuesto General de la Administración Nacional.

ARTÍCULO 8°. Las disposiciones de la presente Ley comenzarán a regir a partir del 1º de enero de 1983.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE Lucas J. Lennon Jorge Wehbe



VEREDICTA LEYES

Poder Judicial de la Nación. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).